

NI 40196(68001318700320230010400)

Accionante. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO apoderado de MARGARITA RUEDA VIUDA DE TORRES.
Derecho invocado: Mínimo vital, seguridad social y otro.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Por razones de competencia se asume el conocimiento y trámite de la acción de tutela formulada por CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO apoderado de MARGARITA RUEDA VIUDA DE TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- por considerar vulnerados sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud. Se vincula a la EPS SANITAS y a la señora SMITH COGOLLO MANTILA identificada con la C.C. 37.806.968.

Por consiguiente, con la finalidad de garantizar los derechos de defensa y contradicción, del escrito de tutela y sus anexos se dará traslado a la accionada y vinculadas para que dentro del término de dos (2) días siguientes ofrezcan respuesta a los hechos planteados por la accionante.

Se evacuarán las demás actuaciones que se consideren necesarias para la decisión a adoptar.

Cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

NI 40196(68001318700320230010400)

Accionante. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO apoderado de MARGARITA RUEDA VIUDA DE TORRES.
Derecho invocado: Mínimo vital, seguridad social y otro.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PALACIO DE JUSTICIA- OFICINA 316
Conmutador 6520435 EXT. 3630-3631
i03epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.

Oficio No. 1711

NI 40196(68001318700320230010400)

Señores

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
- EPS SANITAS
- SMITH COGOLLO MANTILA

En forma comedida me permito notificarles, para el ejercicio de su derecho de defensa, que este despacho asumió el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO apoderado de MARGARITA RUEDA VIUDA DE TORRES, en contra dela ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y las vinculadas EPS SANITAS y la señora SMITH COGOLLO MANTILA identificada con la C.C. 37.806.968, por considerar vulnerados los derechos a que se alude en el escrito de tutela que en copia se anexa para efectos que se ofrezca respuesta dentro del término de dos (2) días.

Atentamente,



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



Señor

JUEZ LABORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E.

S.

D

Referencia: ACCION DE TUTELA siendo ACCIONANTE; **MARGARITA RUEDA VDA de TORRES**; Contra; el ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'241.409 de Bucaramanga, ABOGADO en ejercicio, con TARJETA PROFESIONAL número 67814 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.491 612 expedida en Zapatoca (Stder.) con correo electrónico dimatova20@hotmail.com, me dirijo a Usted respetuosamente a fin de solicitar en nombre a favor de mi Poderdante el amparo constitucional, establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia por medio de la ACCION DE TUTELA, promovida en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co con el objeto de que le sea protegido el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás derechos que estén siendo violados. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES es madre del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.), de acuerdo con el registro civil de nacimiento que se adjunta.

SEGUNDO: El señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.577.229 expedida en Barbosa, fallece en la ciudad Bucaramanga el día 10 de marzo del año 2022.

TERCERO: La señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES dependía económica y totalmente de su hijo señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.), además que en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. consta que era su beneficiaria, era quien asumía los

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



gastos del hogar y personales de manera constante y sucesiva recibiendo de su hijo los medios necesarios para su subsistencia.

CUARTO: Lo anterior a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente de hijos, la cobertura familiar se extiende a la madre del afiliado, señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES quien no es pensionada y como se dijo dependía económicamente de Éste.

QUINTO: Tras el fallecimiento de su hijo señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.); la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES ha sufrido de la ausencia del amparo del cual gozaba en vida de su hijo.

SEXTO: De acuerdo a o anterior se presento solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que:

- a) Declárese que la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES en calidad de madre del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.) tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de sobreviviente en ocasión y en razón a la defunción de su hijo.
- b) Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconozca y pague la pensión de sobreviviente desde la fecha en que su hijo señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.) falleció, esto es el día 10 de Marzo de 2022.
- c) Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pague los intereses moratorios de las sumas adeudadas y dejadas de cancelar de acuerdo con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto estas sumas indexadas hasta cuando efectivamente haga efectivos dichos pagos.

SEPTIMO: Ante dicha petición la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES resuelve mediante el Acto administrativo negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.) resolución SUB 153204 calendado 13 de junio de 2023.

OCTAVO: Por lo resuelto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES se INTERPONE RECURSO DE

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del acto mencionado.

NOVENO: Las razones del recurso se resumen así:

1. Que según la Circular Conjunta número uno (1) de 2017 de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Gerencia Nacional de Reconocimiento Colpensiones, respecto a las pautas para decisión de casos particulares de sobrevivientes, señaló: “Así las cosas, las personas que eventualmente tendrían derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes son las señaladas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en las condiciones y los órdenes de prelación que a continuación se mencionan.
2. PRIMER ORDEN- (DERECHO CONCURRENTES), PRIMER ORDEN-SEGUNDO ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE, PRIMER ORDEN-TERCER ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE).
3. De acuerdo a lo indicado anteriormente, esta administradora le otorgó derecho previamente a la señora COGOLLO MANTILLA SMITH en calidad de compañera permanente del causante señor TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN, siendo excluyente el derecho para quien funge en calidad de ascendiente, por tanto, no es posible conceder la prestación deprecada a mi Mandante señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES.
4. En observación de las CONSIDERACIONES de la Resolución SUB 153204 calendado 13 de junio de 2023 objeto de impugnación no se vislumbra la rigurosidad que para estas causas corresponden que reflejen por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que haya adelantado una investigación administrativa en el presente trámite, investigación administrativa que tiene por objeto dilucidar el hecho que por el fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.) se presente y se le haya otorgado derecho previamente a la señora COGOLLO MANTILLA SMITH en calidad de compañera permanente y que de la misma manera haya una solicitud de la madre señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES con el mismo fin.
5. Ahora bien, ni siquiera se compara los dos tramites a efecto de determinar las posibles imprecisiones surgida de las pruebas

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com





obrantes en el expediente de pensión de sobrevivientes, presentado por la señora COGOLLO MANTILLA SMITH para de ello concluir conforme a los medios de prueba aportados logren o no evidenciarse expresamente y sin lugar a equívocos, los extremos de la convivencia o la dependencia económica.

6. Pese a la no realización de la investigación administrativa en cita como corresponde en el Acto administrativo resolución SUB 153204 calendado 13 de junio de 2023, habiéndose presentado por mi poderdante señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES la documentación pertinente a efecto de conseguir en calidad de madre del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.) el derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de sobreviviente en ocasión y en razón a la defunción de su hijo.
7. Teniendo en cuenta su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes revelando que a señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES dependía económica y totalmente de su hijo señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.), además que en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. consta que era su beneficiaria, era quien asumía los gastos del hogar y personales de manera constante y sucesiva recibiendo de su hijo los medios necesarios para su subsistencia.
8. Sin embargo, pese a lo anterior a mi Mandante en ningún momento del trámite administrativo en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informó en detalle a la solicitante señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES de las pruebas allegadas por la señora COGOLLO MANTILLA SMITH, esto conforme al principio constitucional del debido proceso para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas se adopten sobre premisas fácticas plausibles.
9. No consta un ejercicio por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de concluir definitivamente dicha situación a través de mi Mandante. En otras palabras, no realizo el ejercicio, propio del fin de la prueba que es llegar a la verdad y para ello debe en lo posible no solo realizar el





recaudo probatorio sino con el poder oficioso decretar las pruebas que puedan zanjar aquellos aspectos que puedan llevar a la duda.

10. En concordancia con Sentencia C-034/14 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) al respecto:

El artículo 40 del CPACA establece las reglas generales sobre el decreto de pruebas en las actuaciones administrativas. Prescribe que podrán aportarse, pedirse y practicarse durante toda la actuación, hasta antes de que se adopte la decisión definitiva. Indica que pueden incorporarse de oficio o a petición de parte, sin requisitos especiales. Y explica que el interesado puede controvertirlas en todo momento, antes de la decisión definitiva.

11. Sin embargo, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no tuvo en cuenta lo siguiente:

- a) Que la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES nació el nueve de julio de mil novecientos veintinueve próxima a cumplir 94 años
- b) Que la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES dependía económica y totalmente de su hijo señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.), situación que se prueba con la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. donde consta que era su beneficiaria. Lo que significa además que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente de hijos, la cobertura familiar se extiende a la madre del afiliado, señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES quien no es pensionada y como se dijo dependía económicamente de Éste.
- c) Ahora bien, la señora COGOLLO MANTILLA SMITH REY siempre ha declarado su condición de soltera sin unión marital de hecho muestra de ello consta al suscribir la escritura pública número 1875 de fecha 25 de junio de 1999 suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga en la que afirma en cuanto al estado civil así: “...soltera por viudez con sociedad conyugal disuelta sin unión marital de hecho...”.
- d) Situación que igual el señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.) ratifica en la escritura pública número 1598 de fecha 5 de



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



agosto de 1999 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.

- e) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no tuvo en cuenta tampoco las DECLARACION EXTRAPROCESAL de los señores LEONARDO VARGAS, ALFONSO PINEDA QUINTERO y YOLANDA REYES DE RODRIGUEZ. Que ratifican lo que tanto se ha dicho en la solicitud como en el presente recurso.

DECIMO: Pese a lo anterior la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 237462 del 05 SEP 2023 SUB 237462 RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 153204 del 13 de junio de 2023; ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: A efecto de trasladarse al RECURSO DE APELACION este es resuelto en fecha 08 NOV 2023 POR RESOLUCIÓN NÚMERO DPE 15550 RADICADO No. 2023 10257509 2 así: RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 153204 del 13 de junio de 2023, de conformidad con el recurso presentado por la señora RUEDA TORRES MARGARITA, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la solicitante y/o apoderado, haciéndoles saber que, con la presente queda agotada la vía gubernativa

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a Mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Que se declaren tutelados los derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL PAGO OPORTUNO DE LAS PENSIONES de la accionante MARGARITA RUEDA VDA de TORRES.

SEGUNDO: Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y dentro del término que establezca el juez de tutela, reconozca y empiece a pagar las correspondientes mesadas

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



.....
pensionales a nombre de la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES,
en su condición de madre del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q.
E. P. D.) y a partir del día 10 de marzo del año 2022.

TERCERO: Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES que, dentro del término improrrogable de
cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación
de la sentencia de tutela, incluya a la señora MARGARITA RUEDA VDA
de TORRES, en el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

DERECHOS VULNERADOS

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en el artículo 86 de la
Constitución Política. AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A
LA SALUD Y AL PAGO OPORTUNO DE LAS PENSIONES

FUNDAMENTOS DE HECHO-DERECHO

En concordancia con los hechos mencionados con anterioridad, se
evidencia que tanto la Constitución como la Ley enmarcan y regulan lo
concerniente al derecho aquí señalado,

i).- Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos
relacionados con el reconocimiento de prestaciones de carácter
pensional. Reiteración jurisprudencial. “3.1. Como ya ha sido reiterado
por esta Corporación en abundante jurisprudencia, el objetivo del
mecanismo de protección constitucional consagrado en el artículo 86[3]
superior, es el amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos,
cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión
de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por los particulares.
Esta acción se caracteriza por la subsidiaridad y la residualidad, lo que
implica que, frente a un caso concreto, será procedente invocarla para
proteger derechos fundamentales, siempre que: no exista un mecanismo
de defensa judicial previsto en el ordenamiento para el efecto, o cuando
existiendo, éste no resulta idóneo para lograr la protección de los
mismos; o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar
la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Atendiendo al carácter
subsidiario y residual de la acción de tutela, la jurisprudencia
constitucional ha señalado de manera reiterada y uniforme que, en
principio, dicho mecanismo resulta improcedente para el reconocimiento
de prestaciones de índole pensional por encontrarse comprometidos

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo, cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales - ordinarias o contenciosas-, según se trate. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, cuando tales acciones pierden eficacia jurídica para la consecución del objeto que buscan proteger, concretamente, cuando un análisis de las circunstancias fácticas del caso o de la situación particular de quien solicita el amparo así lo determina. En estos eventos, la controversia suscitada puede desbordar el marco meramente legal y pasar a convertirse en un problema de índole constitucional, siendo necesaria la intervención del juez de tutela. 3.2. Bajo esa premisa, esta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, dado que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar disonante y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. 3.3. Conforme con las anteriores reglas generales de procedibilidad de la acción constitucional en el tema de reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que, excepcionalmente, la tutela procede para la protección de esa clase de derechos, cuando la persona, analizadas sus circunstancias específicas, necesita de una protección urgente. Esto es, cuando se presenta como mecanismo transitorio con el propósito de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando el medio de defensa judicial ordinario, previsto por el ordenamiento para su protección se torna inocuo, ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proporcionar una protección oportuna de los derechos, aspecto que debe ser analizado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso concreto. En esta medida, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone, respecto a la eficacia del instrumento de defensa judicial ordinario, que la acción constitucional no procede, “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” Así las cosas, si bien, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo llamado a resolver solicitudes de carácter pensional, como es el caso de la pensión de vejez, la pensión de sobrevivientes o las prestaciones que de ellas se

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



deriven, lo cierto es que cuando se está en presencia de una de las circunstancias antes citadas, la tutela se torna procedente de manera excepcional. En relación con lo anteriormente señalado, la Corte ha aceptado que: “La acción de tutela procederá para obtener el reconocimiento y pago de pensiones, bien sea de vejez, invalidez o de sobrevivientes, cuando no exista otro medio de defensa judicial al cual acudir, o que existiendo, el mismo no resulte idóneo ni eficaz para tal efecto, de conformidad con las especiales circunstancias que rodean a cada persona. Así pues, el amparo constitucional se erige como el mecanismo principal y definitivo para la solución de controversias de esta naturaleza, ante la imposibilidad material de perseguir una protección real y efectiva por otra vía judicial. Ahora bien, la acción de tutela también procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de otros medios judiciales de defensa, cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable que, por lo general, surge de la afectación del derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana de quien invoca el amparo constitucional. En ese sentido, dada la urgencia de una intervención oportuna por parte del operador jurídico, es posible que en sede de tutela se adopten medidas conducentes a la protección de los derechos fundamentales trasgredidos, mientras que la autoridad competente decide de fondo y definitivamente, sobre el conflicto planteado ii) La protección de las personas en situación de en situación de indefensión en el ordenamiento constitucional. En desarrollo de los artículos 13, 47 y 54 de nuestra Constitución, tanto el legislador como esta Corporación han señalado la existencia de sujetos que gozan de una protección especial dentro de los cuales se encuentran, (...), las personas en condición de discapacidad. Las citadas disposiciones constitucionales consagran una especial protección a las personas que se encuentran en circunstancias de indefensión e impone a las autoridades públicas no solo abstenerse de establecer diferenciaciones en razón de sus discapacidades físicas, mentales o sensoriales sino, también, el deber de adoptar medidas de discriminación positiva en su favor con el propósito de que puedan disfrutar, en igualdad de condiciones, de sus derechos y libertades, lo que supone su plena incorporación social como manifestación de la igualdad real y efectiva. Precisamente, los incisos 2° y 3° del artículo 13 del texto constitucional, disponen: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En concordancia con lo

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



.....
anterior, el artículo 47 superior establece que: “(...) el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Así mismo, el artículo 54 del ordenamiento constitucional dispone que el Estado tiene el deber de “...garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”, y el artículo 68, determina, en su último inciso, que “la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”. La Corte Constitucional ha reiterado esa protección. Así, ha sostenido, de manera enfática, que la omisión de otorgar especial amparo a las personas que se encuentran en situación de indefensión por razones económicas, físicas o mentales puede también asemejarse a una medida discriminatoria. Lo anterior, por cuanto la situación que afrontan estas personas les dificulta incorporarse socialmente para poder ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones. Ello explica que el Estado deba adoptar un conjunto de medidas de orden positivo encaminadas a superar esa situación de desigualdad y de desprotección. Con la anotada finalidad, el Estado debe ofrecer las condiciones normativas y materiales que permitan, en la medida de lo posible, que las personas en situaciones de debilidad manifiesta, superen su situación de desigualdad. Misión en la que también deberá participar el legislador y los jueces quienes han de adoptar medidas de amparo específicas según las circunstancias de cada caso en concreto. iii) Finalidad, naturaleza y requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Reiteración jurisprudencial. “5.1. La pensión de sobrevivientes, según la jurisprudencia de esta Corporación se instituyó con el fin de afrontar los riesgos de viudez y orfandad que se derivan de la ausencia del trabajador que proveía los recursos para satisfacer las necesidades de índole familiar. La Corte ha señalado que con dicha prestación se quiso precaver que el núcleo familiar del trabajador pensionado o afiliado quede desamparado como consecuencia de su fallecimiento, de tal manera que quienes dependían del causante, puedan acceder a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas con un nivel de vida semejante al que tenían con anterioridad al deceso del Sentencia 2ª Instancia Acción de tutela Radicado 27001 33 33 003 pensionado o del afiliado al sistema. En otras palabras, la sustitución pensional pretende conjurar la desestabilización social y económica de la familia como consecuencia de la muerte de quien tenía la obligación de proveer el sustento. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente: “Desde esta perspectiva se puede advertir que el objetivo esencial de la sustitución pensional responde a la necesidad de

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



.....
mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria.” Conforme lo dicho, este Tribunal ha reconocido en múltiples ocasiones, el carácter fundamental que reviste la pensión de sobrevivientes, en la medida en que el reconocimiento y pago de esta prestación económica garantiza el mínimo vital de los familiares dependientes del pensionado. Al respecto, la Corte dijo: “A pesar de ser la pensión de sobrevivientes una prestación económica, también ha sido catalogada como un derecho fundamental, pues ‘busca lograr en favor de las personas que se encuentran involuntariamente en circunstancias de debilidad manifiesta- originada en diferentes razones de tipo económico, físico o mental y que requieren de un tratamiento diferencial positivo o protector -, un trato digno y justo, por parte de la entidad que debe reconocer y pagar la pensión”. Desde esta perspectiva, se arriba a la conclusión de que la pensión de sobrevivientes, en la medida en que suple el soporte material indispensable para la satisfacción del mínimo vital de sus beneficiarios, se constituye en un derecho de contenido fundamental. Ahora bien, como se reseñó anteriormente, en los casos en los cuales en materia de pensión de sobrevivientes esté de por medio el disfrute de los derechos fundamentales de personas que sufran de una discapacidad mental, la Corte ha estimado que los requisitos legales previstos para ser beneficiario de la misma, deben ser entendidos de conformidad con el deber especial que tiene el Estado de brindarles una protección especial.
5.2. Es necesario recordar que el excepcional reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por vía de tutela se encuentra sometido a una condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de que la entidad encargada de responder no haya hecho mención del reconocimiento o simplemente no haya ofrecido respuesta alguna al escrito de tutela. Así mismo, debe estar probado que el accionante agotó algún trámite administrativo o judicial tendiente a obtener el reconocimiento de tal prestación. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-651 de 2009[24] señaló: “(...) la acción de tutela procede cuando se encuentra debidamente probado que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión y, sin embargo, la entidad encargada, luego de la solicitud respectiva, no ha actuado en consecuencia”.
5.3. En relación con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 de 1993, en el artículo 46 (modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003), señaló que tendrán derecho a la referida prestación: “Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión

CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (...)” (negrilla fuera de texto original) Sentencia 2ª Instancia.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto y lugar de la ocurrencia de los hechos que vulneran mis derechos fundamentales conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 así como también por el artículo 1 del Decreto 1983 del 2017.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela con base en los hechos y derechos que sustentan la presente, así como ninguna otra acción ante autoridad judicial.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración, solicito señor juez se sirva de tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES.
- Registro civil de nacimiento, del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.) para demostrar la condición de madre del fallecido y su estado civil.
- Registro Civil de Defunción del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.), para determinar el día y la fecha de su defunción, así como desde cuando nace y se debe reconocer el derecho pensional pedido por mí prohijada.
- Cedula de ciudadanía de la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES.
- Certificado expedido por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. donde consta que la señora MARGARITA RUEDA



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



VDA de TORRES era beneficiaria de su hijo señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.).

- DECLARACION EXTRAPROCESAL de los señores LEONARDO VARGAS, ALFONSO PINEDA QUINTERO y YOLANDA REYES DE RODRIGUEZ.
- Acto administrativo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES resolución SUB 153204 calendado 13 de junio de 2023.resuelve mediante negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. P. D.)
- Acto administrativo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 237462 del 05 SEP 2023 resuelve RECURSO REPOSICIÓN.
- Acto administrativo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por RESOLUCIÓN NÚMERO DPE 15550 RADICADO No. 2023 10257509 fecha 08 NOV 2023 resuelve RECURSO DE APELACION.
- Copia escritura pública número 1875 de fecha 25 de junio de 1999 suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga.
- Copia escritura pública número 1598 de fecha 5 de agosto de 1999 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.

ANEXOS

Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, así como el poder conferido al suscrito por la señora **MARGARITA RUEDA VDA de TORRES**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.491 612 expedida en Zapatoca (Stder.) con correo electrónico dimatova20@hotmail.com.

NOTIFICACIONES

Las partes accionadas recibirán notificaciones así:

Parte accionante: Recibe notificaciones en la Carrera 3 #55-150 conjunto Residencial Palmeras torre 1 apartamento 201 Barrio
CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



Real de Minas, de esta ciudad, con correo electrónico
dimatova20@hotmail.com

Parte accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Carrera 33 # 42-51de esta ciudad; con correo
electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Apoderado: Recibe notificaciones en la Carrera 12 #34-67 oficina 506 de
la ciudad de Bucaramanga, celular 3106969959, correo electrónico:
calfredo65@hotmail.com.

Atentamente,

Ab. **CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO**

C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga

T. P. # 67814 del C. S. de la J.



CARRERA 12 # 34-67 OFICINA 506 EDIFICIO LOS CASTELLANOS
calfredo65@hotmail.com

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



Señores

JUEZ LABORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA siendo ACCIONANTE; **MARGARITA RUEDA VDA de TORRES**; Contra; el ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

MARGARITA RUEDA VDA de TORRES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.491 612 expedida en Zapatoca (Stder.) con correo electrónico dimatova20@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de manifestar que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al señor **CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, ABOGADO** en ejercicio, con tarjeta profesional número 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico calfredo65@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie tramite y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Mí apoderado queda facultado para transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, desistir, y demás facultades que confiera el artículo 77 del C. G. de P.

Atentamente,

MARGARITA RUEDA VDA de TORRES

C. C. # 28.491.612 de Zapatoca (Stder.)

Acepto;

Ab. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO

C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga.

T. P. #67814 del C. S. de la J.



calfredo65@hotmail.com

De: Diana Maria TORRES VALLE <dimatova20@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 6 de diciembre de 2023 10:15 a. m.
Para: CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO
Asunto: Poder Firmado
Datos adjuntos: 20231205173859740.pdf

Abogado

Carlos Alfredo Jiménez Bravo.

Le estoy enviando por este medio el poder debidamente firmado a efecto que en mi nombre y representación inicie y tramite ACCION DE TUTELA siendo ACCIONANTE; MARGARITA RUEDA VDA de TORRES; Contra; el ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Atentamente;

MARGARITA RUEDA VDA de TORRES
C. C. # 28.491.612 de Zapatoca (Stder.)
correo electrónico dimatova20@hotmail.com
Obtener [Outlook para iOS](#)

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



Señores

JUEZ LABORAL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA siendo ACCIONANTE; **MARGARITA RUEDA VDA de TORRES**; Contra; el ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

MARGARITA RUEDA VDA de TORRES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.491 612 expedida en Zapatoca (Stder.) con correo electrónico dimatova20@hotmail.com, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de manifestar que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al señor **CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, ABOGADO** en ejercicio, con tarjeta profesional número 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico calfredo65@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Mí apoderado queda facultado para transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, desistir, y demás facultades que confiera el artículo 77 del C. G. de P.

Atentamente,

MARGARITA RUEDA VDA de TORRES
C. C. # 28.491.612 de Zapatoca (Stder.)

Acepto;

Ab. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO

C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga.
T. P. #67814 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.491.612

RUEDA Viuda de TORRES

APELLIDOS

MARGARITA

NOMBRES

Margarita Rueda de Torres

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-1929

ZAPATOCA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

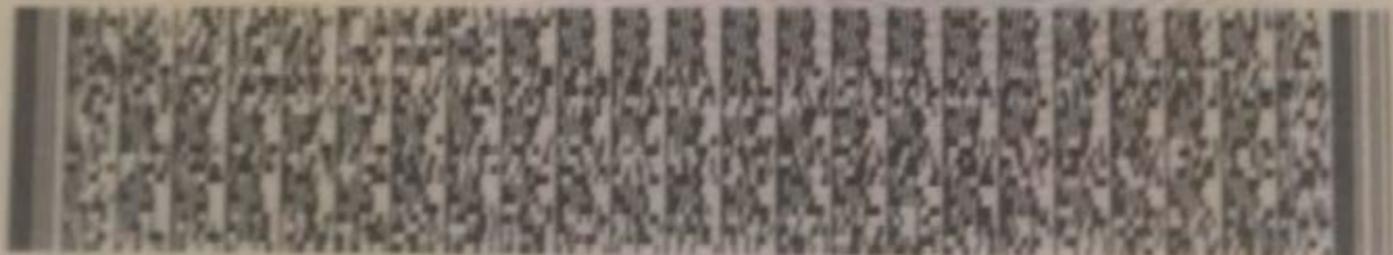
16-ENE-1957 ZAPATOCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2700100-00157735-F-0028491612-20090528

0011866337A 1

6870008346

TIMBRE ECLESIASTICO



DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL
GOBIERNO ECLESIASTICO

DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL

194210

PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE ZAPATOCA

Carrera 10 N. 20-33 Teléfono 6252110

Zapatoca, Santander

LIBRO DE BAUTISMOS N. 17

PÁGINA N. 227

MARGINAL N. 173

MARGARITA RUEDA

En la santa iglesia parroquial de San Joaquín de Zapatoca, a veintinueve de julio de mil novecientos veintinueve, yo el infrascrito Cura párroco, bauticé una niña que nació el nueve de Julio último, a quien puse por nombre **Margarita**, hija legítima de Justino Rueda y Ana Vargas, vecinos de esta parroquia. Abuelos paternos, Dolores Rueda; maternos, Celestina Vargas. Fueron padrinos, Luis José Arenas y Ana Virginia Serrano, a quienes advertí el parentesco espiritual y sus obligaciones. Doy fe. Félix J. Serrano. Pbro.

Se casó con Joaquín Torres Ortiz, en esta parroquia, el 27 de noviembre de 1948. Conste, Félix Martínez Plata. Pbro.

Es fiel copia del original.....

Se expide en Zapatoca, a Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).



Juan José Rodríguez Noriega

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ NORIEGA. PBRO.

VICARIO PARROQUIAL.

[Signature]
DIÓCESIS DE SOCORRO Y SAN GIL (S.)
GOBIERNO ECLESIASTICO



Yo, el suscrito, declaro que el presente documento es auténtico y que la firma corresponde al firmante, quien ejercía, en la fecha que le antecede, el cargo allí expresado.

San Gil. 23 FEB 2023

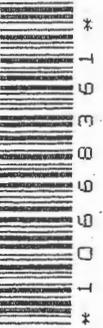


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10668361



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	8	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Q 6 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 5.577.229	Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2 0 2 2 Mes: MAR Día: 1 0 13:50	728990950	

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año: Mes: Día:

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	DR. ALEX DIDI ROMERO GELVEZ

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
BAYONA CORTES PEDRO GIOVANNI

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
Cédula de Ciudadanía Nro. 13.543.635	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

El suscrito Notario Octavo de Bucaramanga, certifica de que esta fotocopia corresponde al original que reposa en el archivo de esta notaría.

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
CIBIEN O NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DE SANTANDER
NOTARIA 8ª DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año: 2 0 2 2 Mes: MAR Día: 1 4	DRA. LUZ ESTHER CASTELLANOS BARÓN

Notaria Luz Esther Castellanos Barón
Notaria Octava de Bucaramanga

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte serial
490728	00663

6519499

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA UNICA. - - - - -	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría ZAPATOCA SANTANDER - - - - -	5 Código 5745
------------------------	--	---	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido TORRES.- - - - -	7 Segundo apellido RUEDA.- - - - -	8 Nombres JOSE JOAQUIN.- - - - -
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO.- - - - -	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA.- - - - -	15 Departamento, Int. o Com. SANTANDER.- - - - -	16 Municipio ZAPATOCA.- - - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Barrio "Las Flores" Zapatoca. - - - - -	18 Hora 8. AM	
	19 Documento presentado: Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) PARTIDA DE BAUTISMO. - - - - -	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
MADRE	22 Apellidos (de soltera) RUEDA RUEDA. - - - - -	23 Nombres MARGARITA. - - - - -	24 Edad (años) 20
	25 Identificación (clase y número) C.C.Nº 28.491.612 de Zapatoca	26 Nacionalidad COLOMBIANA	27 Profesión u oficio HOGAR.- - - - -
PADRE	28 Apellidos TORRES ORTIZ,. - - - - -	29 Nombres JOAQUIN. - - - - -	30 Edad
	31 Identificación (clase y número) FALLECIDO. - - - - -	32 Nacionalidad COLOMBIANO.- - - - -	33 Profesión u oficio

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.Nº 5.577.229 de Barbosa.- - - - -	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal Calle 45 # 4-64 Lagos II B/manga	37 Nombre JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	41 Nombre
	44 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 14	47 Mes ENERO. - - - - -	48 Año 1.984



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo:

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

COPIA FIEL TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA



Registraduria Municipal Zapatocha(S).
Calle 21 # 8-16 Telefono 6076252286
Codigo Postal 684061
zapatocasantander@registraduria.gov.co

SERIAL

6519499.

SOLICITANTE

Diana Maria Torres Valle.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

63.508620.

FECHA DE SOLICITUD

23-Febrero 2023.

VALIDO PARA

Tramites legales

VALIDO SIN SELLOS ART. 11 DEC. 2150 DE 1998
VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005

Esp. MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR SERRANO
Registrador Municipal Del Estado Civil.
Zapatocha - Santander

CE-006 - 0000000100 – 2022

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 5577229
NOMBRES Y APELLIDOS	Torres Rueda,Jose Joaquin
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Pensionado
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/09/2013
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 28491612
NOMBRES Y APELLIDOS	Rueda Vda De Torres,Margarita
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/09/2013
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Torres Rueda,Jose Joaquin, a los 14 días del mes de marzo del año 2022.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación

NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
Dr. FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
Avenida Los Samanes No. 9 – 35
Conmutador: 6441454



ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES

DECLARACION No. QUINIENTOS TREINTA (530)

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, Republica de Colombia, siendo los **veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintitres (2023)**, ante mi **FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES**, Notario Once (11) del Circulo de Bucaramanga, compareció: **LEONARDO VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.104.329 expedida en SOCORRO, de estado civil Soltero con union marital de hecho, de ocupación PENSIONADO, con domicilio en CALLE 7AN N° 4 - 03 BARRIO CALLEJUELAS CASA, del Municipio de PIEDECUESTA, teléfono 3013314365, con el fin de rendir, **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 de 1989 Artículo 1, 2.282 DE 1989 Numeral 130 y Artículo 389 (juramento) CPP** y manifestó: **PRIMERO:** Mi Nombre y Apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. **SEGUNDO:** Declaro bajo la gravedad de juramento lo siguiente: **“ES CIERTO Y VERDADERO QUE** conozco de vista, trato y comunicación desde el día 30 de julio del año 1982 es decir (40) años, a la señora **MARGARITA RUEDA VDA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.491.612 expedida en Zapatoca (Stder). En razón a dicho conocimiento sé y me consta que es madre del señor **JOSE JOAQUÍN TORRES RUEDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 5.577.229 expedida en Barbosa. **TERCERO:** Es cierto y verdadero que la señora **MARGARITA RUEDA VDA DE TORRES** dependía económicamente totalmente del señor **JOSE JOAQUÍN TORRES RUEDA (Q.E.P.D)**, en otras palabras, subsistía del salario que devengaba como pensionado, hasta el día de su fallecimiento ocurrido en Bucaramanga, el día 10 de marzo del año 2022. **CUARTO:** Es cierto y verdadero que no conozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho en calidad de herederos o beneficiarios de las **PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES DEFINIDA – PENSIONES DE SOBREVIVIENTES – ORDINARIA** del fallecido afiliado **JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q.E.P.D)**, ya que al momento de fallecer era su beneficiaria en calidad de madre.

La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla **A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

PARÁGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el Notario, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo (amos) con mi (nuestra) **FIRMA** dado que es real a lo solicitado a el señor Notario. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. Canelo derechos notariales según Res. **00387 de 23/01/2023. Derechos Notariales \$16.500 Iva \$3.135.**



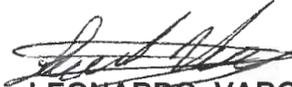
Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.

LINDA

NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
Dr. FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
Avenida Los Samanes No. 9 – 35
Conmutador: 6441454

-----continúa al envés de la hoja-----

El Declarante,


LEONARDO VARGAS
C.C 91.104.329


FABIAN LEONARDO INFANTE CACERES
Notario Once del Círculo de Bucaramanga.



Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.
LINDA



ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES Decretos 1557 y 2282 de 1989

DECLARACION No. SEISCIENTOS NUEVE (609)

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los **ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintitres (2023)**, ante mí, **MARGARITA LOPEZ CELY**, Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga; compareció; **ALFONSO PINEDA QUINTERO**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 13.818.707** expedida en **BUCARAMANGA**, quien manifiesta que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, son sus deseos declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

PRIMERO: Mi nombre e identificación es como están dicho, de estado civil: **Casado con Sociedad Conyugal Vigente**, de ocupación: **PENSIONADO**, residente en la **CALLE 34 N° 24 - 60 APTO 802, BUCARAMANGA-SANTANDER**, teléfono: **3108180960**, presento declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDO: Declaro bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que conozco de vista, trato y comunicación desde hace **60 AÑOS** a la señora **MARGARITA RUEDA VDA DE TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **28.491.612** expedida en Zapatoca – Santander.

TERCERO: Declaro bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que por el conocimiento que tengo de los hechos se y me consta que dependía económicamente de su hijo el señor **JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA**, identificado en vida con cedula de ciudadanía numero **5.577.229** expedida en Barbosa Santander. además, como beneficiaria del sistema de Salud, bienestar, recreación y vivienda, del señor **JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q.E.P.D.)**, subsistía del salario que devengaba como pensionado, hasta el día de su fallecimiento el día **10 de marzo del año 2022**.

CUARTO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria que lo he hecho en forma cuidadosa y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con mi firma ratifico que es real todo lo que he señalado

La Notaria ha advertido previa y expresamente a **ALFONSO PINEDA QUINTERO**, quien voluntariamente realizo esta declaración, conforme a los principios Jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el principio de la rogación notarial y el de la inmediatez; que las personas son libres conforme a nuestra Carta Magna, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se otorga de acuerdo a la ley el orden público y las buenas costumbres. **Realizada esta observación y así aceptada se procede a firmar por parte del declarante.**

La Notaria ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario, que esta declaración ha sido en forma libre y espontánea conforme al principio de rogación y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004) y que por lo tanto esta declaración se autoriza a insistencia del declarante.

El(la) declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento el cual se encuentra prestado con la firma que, conforme a las leyes de la república y las normas penales, no es prófugo de la Justicia y que no tiene requerimiento penal por delito alguno.

NOTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Los intervinientes aceptan la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad en el presente instrumento, con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad Notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a la Administración Pública. Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales.



ELABORO: LILIANA

Notaría Tercera de Bucaramanga (Sder)
Notaria Margarita López Cely
Dirección: Calle 36 #13-49 Centro
Teléfono: 6337100
Email: declaraciones@notaria3bga.com

Notaría Tercera de Bucaramanga

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente, se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.

La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla a **LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES PERTINENTES.**

Cancelo derechos notariales según **Res. 00387 de 2023-01-23.**

El(la) Declarante,



ALFONSO PINEDA QUINTERO
C.C. No.13.818.707 DE BUCARAMANGA



HUELLA DACTILAR

Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.

LA NOTARIA,


Margarita Lopez Cely
NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.342

A LOS SIETE (07) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DE CHIA**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) : **YOLANDA REYES DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado (a) con: **C.C. 23.777.986 DE MONQUIRA**, de estado civil: **Casado(a)**, residente y domiciliado (a) en: **CALLE 22 N 1-137 SANTA CECILIA CUATRO CHIA**, Teléfono: **3152124881**, de ocupación: **PENSIONADA**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:-----

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.-----

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. ----

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.-----

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada a: **QUIEN INTERESE**. -----

QUINTA.- DECLARO QUE: 1. Manifiesto bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que conozco de vista, trato y comunicación desde el día 26 de junio de 1976 a la señora **MARGARITA RUEDA VDA DE TORRES**; identificada con cedula de ciudadanía numero 28.491.612 expedida en Zapatoca. En razón a dicho conocimiento se y me consta que es madre del señor **JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se Identificó con cedula de ciudadanía numero 5.577.229 expedida en Barbosa (Sder)-----

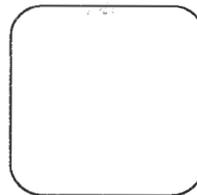
2. Es cierto y verdadero que la señora **MARGARITA RUEDA VDA DE TORRES** dependía económica y socialmente para manutención y sostenimiento, además como beneficiaria de sistema de salud, bienestar, recreación y vivienda del señor **JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q.E.P.D.)** subsistía del salario que devengaba como pensionado hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 10 de marzo de 2.022 en Bucaramanga (Sder).-----

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante. -----

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO Y QUE LOS DATOS AQUÍ DEPOSITADOS NO VULNERAN DERECHOS DE TERCEROS Y SERÁN TRATADOS ACORDE A LAS POLÍTICAS DE TRATAMIENTOS DE DATOS. -----

DERECHOS NOTARIALES: RESOL. 00387 DE 2023 TARIFA: 16.500 IVA 3.135 TOTAL: 19.635. -----

EL (LA) DECLARANTE:



Yolanda Reyes de Rodriguez
YOLANDA REYES DE RODRIGUEZ
C.C. 23.777.986 DE MONQUIRA

JAIRO FREDY SATZABAL HURTADO
NOTARIO (E) PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA.
(Res. 01960 del 01/03/2023 de la SNR)

NOTICIA LEGAL: La Notaria tratará los datos aquí consignados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales y en la ley.

M.CH.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2023_4706607

SUB 153204
13 JUN 2023

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN
EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 151268 del 23 de febrero de 2013, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del causante señor(a) **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, quien en vida se identificó con CC No. 5,577,229, pensión que se retiró en la nómina 2022-05 y equivalía a la suma de \$3.109.352.00.

Que el(a) causante falleció el 10 de marzo de 2022, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante resolución SUB 120096 del 4 de mayo de 2022, con ocasión al fallecimiento del señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, ya identificado, se reconoció una sustitución pensional a favor de **COGOLLO MANTILLA SMITH**, identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 37806968, en calidad de compañera, con un porcentaje del 100%.

Posteriormente se presenta a reclamar la pensión de Sobrevivientes por fallecimiento de pensionado:

RUEDA TORRES MARGARITA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 28491612, con fecha de nacimiento 9 de julio de 1929, en calidad de Madre, el 28 de marzo de 2023 con radicado Nro. 2023_4706607, aportando los siguientes documentos:

- Solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional
- Registro civil de defunción del causante
- Registro civil del causante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante

CONSIDERACIONES

SUB 153204
13 JUN 2023

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003: “Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...”.

Que de conformidad al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003: son Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;”

Que la Circular Conjunta No. 1 de 2017 de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Gerencia Nacional de Reconocimiento Colpensiones, respecto a las pautas para decisión de casos particulares de sobrevivientes, señaló:

“Así las cosas, las personas que eventualmente tendrían derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes son las señaladas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en las condiciones y los órdenes de prelación que a continuación se mencionan:

□ *PRIMER ORDEN- (DERECHO CONCURRENTENTE)*

Se considera que en caso de acreditar los requisitos legalmente exigidos concurren en el derecho al reconocimiento estos miembros de núcleo familiar, en los siguientes escenarios:

- *Cónyuge — compañera(o) permanente.*
- *Hijos menores — hijos inválidos — hijos mayores incapacitados en razón a sus*
- *estudios.*
- *Cónyuge e hijos.*
- *Compañera(o) e hijos.*
- *Cónyuge, compañera(o) permanente e hijos.*

□ *PRIMER ORDEN- SEGUNDO ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE)*

SUB 153204
13 JUN 2023

- *En el evento en que se presenten a reclamar el derecho cónyuge y compañera(o) permanente del causante y sus ascendientes, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*
- *En el evento en que se presenten a reclamar el derecho los hijos del causante y sus ascendientes, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

□ **PRIMER ORDEN- TERCER ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE)**

En el evento en que se presenten a reclamar el derecho los ascendientes del causante y sus hermanos inválidos, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, esta administradora le otorgó derecho previamente a la señora **COGOLLO MANTILLA SMITH** en calidad de compañera permanente del causante señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, siendo excluyente el derecho para quien funge en calidad de ascendiente, por tanto, no es posible conceder la prestación deprecada.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

RUEDA TORRES MARGARITA, ya identificada, en calidad de madre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **MARGARITA RUEDA TORRES**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 153204
13 JUN 2023



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

JENNY CAROLINA USECHE PINA

DARWIN AMADO DUARTE
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-02 505,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_10257509

SUB 237462
05 SEP 2023

1263

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 151268 del 23 de febrero de 2013, Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del causante señor(a) **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, quien en vida se identificó con CC No. 5,577,229, pensión que se retiró en la nómina 2022-05 y equivalía a la suma de \$3.109.352.00.

Que el(a) causante falleció el 10 de marzo de 2022, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante resolución SUB 120096 del 4 de mayo de 2022, con ocasión al fallecimiento del señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, ya identificado, se reconoció una sustitución pensional a favor de **COGOLLO MANTILLA SMITH**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 37806968, en calidad de compañera, con un porcentaje del 100%.

Posteriormente se presenta a reclamar la pensión de Sobrevivientes por fallecimiento de pensionado:

RUEDA TORRES MARGARITA identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 28491612, con fecha de nacimiento 9 de julio de 1929, en calidad de Madre,

Que mediante Resolución No. 153204 del 13 de junio de 2023, esta entidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, identificado(a) con CC No. 5,577,229 a la señora **RUEDA TORRES MARGARITA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 28491612 en calidad de madre por ser un derecho excluyente ya habiendo sido reconocido en un 100% a la compañera del fallecido.

Que la Resolución SUB 153204 del 13 de junio de 2023 fue notificado electrónicamente el día 13 de junio de 2023, y previas las formalidades

legales señaladas en el C.P.A.C.A., el día 28 de junio de 2023 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando:

Por lo que solicito reponer el Acto administrativo resolución SUB 153204 calendado 13 de junio de 2023 objeto de la impugnación, como quiera que no existe razón para que se niegue el Reconocimiento y pago de la . Pensión de Sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. p. D.) a favor de la beneficiaria señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES, ya que como se menciona en el presente escrito existen fundamentos facticos como obra prueba. No solo en lo manifestado por la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES sino en los documentos que se adjuntan con el presente impugnativo.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante falleció el 10 de marzo de 2022, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003: "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que de conformidad al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la ley 797 de 2003: son Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;"

Que la Circular Conjunta No. 1 de 2017 de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Gerencia Nacional de Reconocimiento Colpensiones, respecto a las pautas para decisión de casos particulares de sobrevivientes, señaló:

"Así las cosas, las personas que eventualmente tendrían derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes son las señaladas en el

artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en las condiciones y los órdenes de prelación que a continuación se mencionan:

□ *PRIMER ORDEN- (DERECHO CONCURRENTE)*

Se considera que en caso de acreditar los requisitos legalmente exigidos concurren en el derecho al reconocimiento estos miembros de núcleo familiar, en los siguientes escenarios:

- *Cónyuge — compañera(o) permanente.*
- *Hijos menores — hijos inválidos — hijos mayores incapacitados en razón a sus*
- *estudios.*
- *Cónyuge e hijos.*
- *Compañera(o) e hijos.*
- *Cónyuge, compañera(o) permanente e hijos.*

□ *PRIMER ORDEN- SEGUNDO ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE)*

- *En el evento en que se presenten a reclamar el derecho cónyuge y compañera(o) permanente del causante y sus ascendientes, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*
- *En el evento en que se presenten a reclamar el derecho los hijos del causante y sus ascendientes, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

□ *PRIMER ORDEN- TERCER ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE)*

En el evento en que se presenten a reclamar el derecho los ascendientes del causante y sus hermanos inválidos, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

Así mismo dentro de los documentos y pruebas allegados al expediente en ningún momento se ha cuestionado la convivencia del fallecido con su compañera la señora **COGOLLO MANTILLA SMITH** y dentro de la investigación administrativa realizada a la señora **RUEDA TORRES MARGARITA** manifestó:

“El señor José Joaquín Torres Rueda trabajó en la electrificadora de Santander y ya se encontraba pensionado, tuvo una compañera permanente, quien se encuentra ya pensionada, y de cuya unión tuvieron cuatro hijos ya todos mayores de edad sin discapacidad”

De acuerdo a lo indicado anteriormente, esta administradora le otorgó derecho previamente a la señora **COGOLLO MANTILLA SMITH** en calidad de compañera permanente del causante señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, siendo excluyente el derecho para quien funge en calidad de ascendiente, por tanto,

SUB 237462
05 SEP 2023

no es posible conceder la prestación deprecada por tal razón se confirmara en todas sus partes la Resolución No. 153204 del 13 de junio de 2023.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

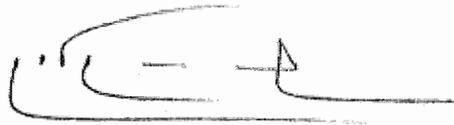
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 153204 del 13 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

YASSER HASSAN GANDUR SUAREZ

GILBERTO ANDRES CAMACHO BAQUERO
ANALISTA COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
 RADICADO No. 2023_10257509_2 **DPE 15550**
08 NOV 2023

1263

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SUSTITUCIÓN PENSIONAL - APELACIÓN)

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 151268 del 23 de febrero de 2013, esta Entidad reconoció una pensión de vejez a favor del causante señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, quien en vida se identificó con CC No. 5,577,229, pensión que se retiró de nómina equivalía a la suma de \$3.109.352.

Que mediante Resolución No. SUB 120096 del 4 de mayo de 2022, esta Entidad reconoció una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, ya identificado, a favor de la señora **COGOLLO MANTILLA SMITH**, identificada con CC No. 37,806,968, en calidad de compañera, con un porcentaje del 100% en cuantía de \$3.109.352.

Que mediante Resolución No. SUB 153204 del 13 de junio de 2023, esta Entidad negó el reconocimiento de una sustitución pensional a consecuencia del fallecimiento del señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, ya identificado, a la señora **RUEDA TORRES MARGARITA**, identificada con CC No. 28,491,612 en calidad de madre.

Que la anterior Resolución fue notificada a través de correo electrónico el día 13 de junio de 2023, y la señora **RUEDA TORRES MARGARITA**, encontrándose dentro del término en escrito presentado el día 26 de junio de 2023 bajo radicado No. 2023_10257509 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, previas formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

"(...) Por lo que solicito reponer el Acto administrativo resolución SUB 153204 calendarado 13 de junio de 2023 objeto de la impugnación, como quiera que no existe razón para que se niegue el Reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del señor JOSE JOAQUIN TORRES RUEDA (Q. E. p. D.) a favor de la beneficiaria señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES, ya que como se menciona en el presente escrito

existen fundamentos facticos como obra prueba. No solo en lo manifestado por la señora MARGARITA RUEDA VDA de TORRES sino en los documentos que se adjuntan con el presente impugnativo. (...)".

Que mediante Resolución No. SUB 237462 del 5 de septiembre de 2023 esta Entidad desató un recurso de reposición y resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 153204 del 13 de junio de 2023, de conformidad con el recurso presentado por la señora **RUEDA TORRES MARGARITA**, ya identificada.

Que por lo anterior, se procederá a realizar el estudio del recurso de apelación presentado por la ciudadana, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el causante falleció el 10 de marzo de 2022, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, *"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."*.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero

permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”
(Negrilla fuera del original)

Que de conformidad con lo anterior, es de indicar a la señora **RUEDA TORRES MARGARITA**, ya identificada, en el orden de prelación de derechos los cónyuges, compañeros permanentes y los hijos, tienen mejor derecho que los padres, una vez dicho esto, se observa que, con ocasión del fallecimiento del señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, ya identificado, le fue reconocida una sustitución pensional a la señora **COGOLLO MANTILLA SMITH**, identificada con CC No. 37,806,968, en calidad de compañera, con un porcentaje del 100%, mediante Resolución No. SUB 120096 del 4 de mayo de 2022, razón por la cual, no es posible el reconocimiento solicitado por la señora **RUEDA TORRES MARGARITA**, ya identificada.

Que por lo anterior, una vez realizado el estudio del recurso de apelación presentado por la ciudadana, al no existir razones de hecho ni de derecho que permitan modificar la decisión inicialmente adoptada por esta Entidad, se procederá a confirmar la Resolución No. SUB 153204 del 13 de junio de 2023 por medio de la cual se negó una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN**, ya identificado, a la señora **RUEDA TORRES MARGARITA**, ya identificada.

**DPE 15550
08 NOV 2023**

Que la peticionaria se encuentra representada por el Doctor JIMENEZ BRAVO CARLOS ALFREDO, identificado con CC No. 91.241.409 y T.P. No. 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 153204 del 13 de junio de 2023, de conformidad con el recurso presentado por la señora **RUEDA TORRES MARGARITA**, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la solicitante y/o apoderado, haciéndoles saber que, con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DORIS PATARROYO PATARROYO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS (A)
COLPENSIONES**

NANCY VIVIANA MORENO CRISTANCHO

JOSE ANDRES TRUJILLO BASTIDAS
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-1008-507,1

AA 14752975
fact 2971



SPD.
ESCRITURA PUBLICA:
NO: 1875 ... NUMERO: MIL OCHOCIENTOS
SETENTA Y CINCO
FECHA: Junio 25 de 1999
COMPRAYENTA POR: \$35.858.000.00

DE: CONSTRUCTORA GRAF LIMITADA.
A: SMITH COBOLLO WANTILLA
MATRICULA INMOBILIARIA: 300-249705
INMUEBLE: UN APARTAMENTO O UNIDAD PRIVADA NUMERO 202 TORRE
1 QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO GRAF 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL
UBICADO EN LA CARRERA 23 NUMERO 19-25 DEL BARRIO LA
MUTUALIDAD DE ESTA CIUDAD
En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander,
Republica de Colombia, a VEINTICINCO (25)
de JUNIO de mil novecientos noventa y nueve
(1999), ante mi, **SOLVIA STELLA RUGELES DE RUGELES**
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA,
Compareció(eron): **GREGORIO ABRIL HERNANDEZ**, varón mayor de
edad, vecino de esta ciudad, de estado civil casado, con
sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de
ciudadanía número 91.231.170 expedida en Bucaramanga, quien
su calidad de Gerente obra en nombre y representación de la
CONSTRUCTORA GRAF LIMITADA, con Nit. 804.002.619-4,
constituida en esta ciudad, constituida mediante escritura
pública número 2143 del 23 de Septiembre de 1996, de la
Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, todo lo cual se
acredita con el certificado expedido por la Cámara de
Comercio de Bucaramanga y debidamente autorizado por la
Junta de Socios, mediante Acta No.009 de Agosto 12 de
1.997, documentos que se protocolizan para que su contenido
se inserten en las copias que de este instrumento se

1999/06/25

expitan, quien y para efectos del presente contrato se denominara LA VENDEDORA, y manifestó:---PRIMERO:--- Que transfiera a titulo de venta a favor de SMITH COBOLLO MANTILLA mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, de estado civil Soltera por viudez con sociedad conyugal disuelta sin union marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.806.895 expedida en Bucaramanga, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominara LA COMPRADORA, el derecho de dominio, propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: UN APARTAMENTO O UNIDAD PRIVADA NÚMERO 202, TORRE 1, que hace parte del EDIFICIO GRAF 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la carrera 23 número 19-28, Manzana 94 del Barrio La Mutualidad de esta ciudad, y se encuentra determinado por los siguientes linderos: Por el NORTE: desde un punto situado a 30,00 metros al sur de la esquina noroeste de la citada manzana 94 en línea con 40,00 metros hacia el occidente con propiedades de Alberto Rangel, por el SUR : en línea con 40,00 metros paralela a la anterior con lotes propiedades de la Empresa urbanizaciones de Tiburcio y Octavio Garcia, por el ORIENTE: en línea con 10,00 metros con la carrera 23, y por el OCCIDENTE, en línea con 10,00 metros con propiedades de Joaquín Ferradone Suarez. --- El Edificio este construido sobre un lote con un área aproximada de 400,00 Mts² consta de cinco (5) pisos que tiene un área construida de 1.982,5 mts².---- TORRE 1 APARTAMENTO DOSCIENTOS DOS (202): - Ubicado en el segundo piso del edificio; del hall de acceso a los apartamentos, se compone de: Sala - comedor, cocina - zona de ropas; dos alcobas con closet, baño, alcoba principal con closet y baño, con un área aproximada de setenta y cinco metros catorce centímetros cuadrados (75,14 mts.2); siendo sus linderos los siguientes: Del punto 0 al 1 en 2,90 metros de muro que



lo separa de la zona común de acceso e los apartamentos, y zona de escaleras; del punto 1 al 2 en 0.25 metros de columna estructural; del punto 2 al 3 en 0.40 metros de columna estructural; del punto 3 al 4 en seis metros cuarenta centímetros (6.40 mts.) de muro que lo separa de la propiedad de Alberto Rangel; del punto 4 al 5 en 0.13 metros de columna estructural; del punto 5 al 6 en 0.25 metros de columna estructural; del punto 6 al 7 en 1.40 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 7 al 8 en 0.30 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 8 al 9 en 1.50 metros de muro que lo separa del vacío zona común del Edificio; del punto 9 al 10 en 0.40 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 10 al 11 en 2.55 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 11 al 12 en 0.30 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 12 al 13 en 1.40 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 13 al 14 en 0.30 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 14 al 15 en 2.90 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 15 al 16 en 0.40 metros de muro que lo separa de la propiedad de Tiburcio y Octavio García; del punto 16 al 17 en 0.40 metros de columna estructural; del punto 17 al 18 en tres metros setenta centímetros (3.70 mts.) de muro que lo separa de la propiedad de Tiburcio y Octavio García; del punto 18 al 19 en 0.40 metros de columna estructural; del punto 19 al 20 en 3.70 metros de muro que los separa de la propiedad de Tiburcio y Octavio García; del punto 20 al 21 en 0.20 metros de columna estructural; del punto 21 al 22 en

0.25 metros de columna estructural; del punto 26 al 27 en 2.30 metros de muro que lo separa del apartamento 201 Torre 1; del punto 27 al 21 en 0.70 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 21 al 22 en 1.65 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 22 al 23 en 0.40 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; del punto 23 al 0 en 2.10 metros de muro que lo separa del vacío zona común del edificio; POR EL NADIR, con placa que lo separa del apartamento 102 Torre 1 y pasillo de acceso a los apartamentos primer piso del Edificio; POR EL CENIT; con placa que los separa del apartamento 102 Torre 1 con una altura de 2.30 metros de altura.-----

Predio catastral número 010300980052903 y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 300-249705

PARAGRAFO:----- No obstante la cabida y linderos acabados de expresar, la venta se hace como cuerpo cierto.--- EL EDIFICIO GRAP 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL Barrio La Mutualidad, que sometido previo al régimen de propiedad horizontal, previo al lleno de todos los requisitos exigidos por la ley, el cual fue elevado a escritura pública número dos mil seis (2006) del veintisiete (27) de Junio de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaría Segunda de Bucaramanga, registrada el 19 de Agosto del mismo año, aclarada mediante escritura pública número dos mil doscientos cincuenta y ocho (2258) del dieciocho (18) de Julio de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaría Segunda de Bucaramanga, registrada el 19 de Agosto del mismo año, el cual conoce y acepta el(los) comprador(es).----- Como el reglamento fue protocolizado en esta Notaría basta con agregar copia de lo pertinente de dicho reglamento y de la licencia de construcción, a la copia que de esta escritura se expida.---SEGUNDO:----- El

292



inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la vendedora así: El lote de terreno por compra a JUAN JOSE LIZCANO Y COMPARIA LIMITADA, según escritura pública número tres mil doscientos cincuenta y dos (3252)

del treinta (30) de Octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Notaría Segunda del Circuito de Bucaramanga, registrada el 6 de Noviembre del mismo año, y la construcción por haberla realizada a sus expensas.

TERCERO:--- El precio del inmueble transferido en venta es de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.858.000,00) que la vendedora declara recibidos de la compradora en dinero efectivo y a entera satisfacción.

CUARTO:--- La vendedora garantiza a la compradora que el inmueble que vende, es de su propiedad, que lo ha enajenado por acto anterior al presente, lo posee quieto y pacíficamente, está libre de pleitos pendientes, condiciones resolutorias, anticresis, demanda civil, censos, hipotecas, mobilización, patrimonio de familia inembargable, arrendamiento por escritura pública y servidumbre y está al día en el pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

QUINTO:--- La vendedora garantiza a la compradora que los impuestos prediales y complementarios y las contribuciones de valorización que se causen sobre el predio objeto de este contrato, serán de su cargo hasta la fecha de firma de la presente escritura, a partir de dicha fecha dichos impuestos y contribuciones serán de cargo del comprador.

SEXTO:--- Los gastos notariales causados con la presente escritura de compraventa, serán cancelados por parte de el(los) comprador(es).

PRESENTE(S): EL(LOS) COMPRADOR(ES): SMITH COBOLLO MANTILLA,

de condiciones civiles ya indicadas, manifestó: A.) Que
acepta la presente escritura y la venta que por medio de
ella se le hace y las demás estipulaciones en ella
contenidas por estar en todo de acuerdo e lo convenido; B.)
Que ha recibido el inmueble materia de este contrato a
entera satisfacción; C.) Que el precio lo ha pagado en la
forma estipulada en este instrumento; D.) Que conoce y
acepta el régimen de propiedad horizontal a que está
sometido el inmueble que adquiere.--

CONSTANCIA NOTARIAL PARA LA COMPRADORA.-- LA SUSCRITA

NOTARIA indago a la compradora del inmueble sobre lo
dispuesto en el Art.6 de la ley 258 de 1996 y bajo la
gravedad del juramento manifestó:--PRIMERO.-- Que es soltera
por viudez con sociedad conyugal disuelta, sin ---
union marital de hecho

Esta escritura tiene el siguiente comprobante legal:--

Certificado de paz y salvo de la tesoreria Municipal de:
BUCARAMANGA NUMERO 0136327 LA SECRETARIA DEL TESORO MUNICIPAL
CERTIFICA QUE CONSTRUCTORA GRAF LTDA SE ENCUENTRA A PAZ Y SAL
VO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y
COMPLEMENTARIOS CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 1999---
PREDIO No. 010300980052903 AVALUO \$35.858.000 DIRECCION K 23
19 28 AP 202 T 1 ED GRAF VALIDO HASTA 1er SEMESTRE DE 1999 BU
CARAMANGA EXPEDIDO EL 18 DE JUNIO DE 1999



Extendida en las hojas de papel
números: AA14752975- AA14752976-
AA14752977- AA14752978-

DERECHOS NOTARIALES \$ 104.446,00

HOJAS ORIGINAL \$ 4.400,00 HOJAS COPIAS \$30.500,00 .. Según
Decreto 1681 del 16 de Septiembre de 1996 y resoluciones
4381 del 29 de diciembre de 1998 y 4897 del 30 de diciembre
de 1998.--ADVERTIDO(S) el (los) otorgante(s) de la
formalidad del registro y de presentar allí junto con la
primera copia de esta escritura, dentro del término legal
de 60 días hábiles, la correspondiente cuota fiscal, se
le(s) leyó el presente instrumento y lo aprobó(aron) por
hallarlo conforme a la minuta presentada. firman por ante
mí, LA NOTARIA QUE DOY FE. IMPAGO POR IVA \$24.411,00

LO ESCRITO ENTRELINEAS /sin unión marital de hecho/ Y LO ENMIEN
DADO 'MANTILLA - JUNIO' SI VALE

Gregorio Abril Hernández
GREGORIO ABRIL HERNANDEZ

Smith Cogello
SMITH COGELLO MANTILLA

LA NOTARIA SEGUNDA. *Sylvia Stella Rugeles de Rugeles*
Sylvia Stella Rugeles de Rugeles
SYLVIA STELLA RUGELLES DE RUGELLES

AA 15344511

1598



NUMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y ...

OCHO (1.598)

CLASE DE CONTRATO: HIPOTECA ABIERTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: LA

EMPRESA ELECTRIFICADORA DE

SANTANDER S.A. ESSA. ESP Y JOSE

Ags

JOAQUIN TORRES RUEDA

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO : 300-0146.629

INMUEBLE: APARTAMENTO 201 DE LA TORRE 1 DEL CONJUNTO

RESIDENCIAL PALMERAS , UBICADO EN LA CARRERA 3 NUMERO 55-150

DE LA CIUDADELA REAL DE MINAS DE BUCARAMANGA.

En el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a cinco (05) de Agosto de mil novecientos noventa y nueve (a.999)

Ante mí OLGA GALVAES DE ALVAREZ Notario Cuarto del

Círculo de Bucaramanga, Principia el compareciente: GUILLERMO ALONSO

BENJUMEA PAO 1500, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado

con la cédula de ciudadanía número 13.825.647 expedida en Bucaramanga y

libreta militar número 583.197 del Distrito Militar Numero 32, de estado civil

casado con sociedad conyugal, quien actua en nombre y representación

de la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A., ESSA. ESP en su condición

de Gerente General, entidad que acredita con el certificado expedido por la

Cámara de Comercio de Bucaramanga, que presenta para su protocolización y

para que su contenido se inserte en todas las copias que del instrumento se

expidan, por una parte, quien en adelante se llamará LA EMPRESA y JOSE

JOAQUIN TORRES RUEDA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,

identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.577.229 expedida en

Barbosa, Libreta Militar No. C-553153 Distrito Militar No. 33 del Socorro, de

estado civil soltero y que en la actualidad no tiene unión marital de hecho con

nadie, quien en adelante se denominará EL DEUDOR y dijeron:

PRIMERA - Que EL DEUDOR es propietario de un APARTAMENTO, situado

en la carrera 3 número 55-150, APARTAMENTO 201 DE LA TORRE 1 DEL

CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DE LA CIUDADELA REAL DE MINAS

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PAGUE UD. EN LA CAJA

Exp 1 copia agosto 13/99

Notaria Cuarta Bucaramanga

Notaria Cuarta Bucaramanga

COPIA SIMPLE

RC 44200

11459

Handwritten signatures and stamps, including 'OLGA GALVAES DE ALVAREZ' and 'GUILLERMO ALONSO'.

12000000

DA - 1999



DE BUCARAMANGA, con área privada de 60.00 metros cuadrados, que consta de: sala-comedor, hall de alcobas, 3 alcobas, baño múltiple, cocina y patio de ropas, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE**, en 3 líneas así: en 1.10 metros con zona común, en 5.20 metros con el Apartamento 203 y en 0.65 metros con zona verde que rodea el bloque; **POR EL SUR**, en 2 líneas así: en 0.75 metros y 6.20 metros con zona verde que rodea el Bloque; **POR EL ORIENTE**, en 2 líneas así: en 3.06 metros y 6.36 metros, con zona verde que rodea el Bloque; **POR EL OCCIDENTE**, en 3 líneas así: en 3.12 metros y 5.24 metros con zona verde que rodea el Bloque y 1.06 metros con zona común; **POR EL CENIT**, a una altura de 2.30 metros con placa de entrepiso que lo separa del Apartamento 301; **POR EL NADIR**, con piso que le sirve de cubierta al Apartamento 101. Se distingue en el catastro como predio número **010502820042901**. Y se halla inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bucaramanga a la matrícula inmobiliaria número **300-0146.629**.

LINDEROS GENERALES: EL CONJUNTO RESIDENCIAL "PALMERAS" fué edificado en un lote de terreno de 6.816,62 metros cuadrados, cuyos linderos generales son los siguientes: **POR EL NORTE**, del P46 al P47 en 179.50 metros, con el lote I; **POR EL SUR**, del P37 al P36, en 171.60 metros, con el lote G' y del P44 al P45 en 4.85 metros, con bahía de estacionamiento de la carrera 3ª.; **POR EL ORIENTE**, del P37 al P44, en 18.30 metros con bahía de estacionamiento de la carrera 3ª. y del P45 al P46 en 20.50 metros con la carrera 3ª.; y **POR EL OCCIDENTE**, del P36 al P47, en 38.92 metros con la carrera 1W.

EL CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS, del cual hace parte el inmueble que se hipoteca, fué sometido al régimen jurídico de la propiedad horizontal a través de la escritura pública número 855 del 13 de Marzo de 1987 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, registrada el 18 de Marzo siguiente a la matrícula inmobiliaria número **300-0146.629**.

El inmueble, está distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-0146.629**.

SEGUNDA: Que EL DEUDOR adquirió el inmueble descrito en la cláusula anterior por compra efectuada a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**

COPIA

crédito al DEL
CORRIENTE
 (15) años a
DOSCIENTOS

las cuales incl
 REPUBLICA DE
 CUARTA
 Notaría Cuarta de
 Doctora OLG.
 Cra. 14 No. 35-18
 Nit. 27.99
 Aul
 RI

VENTA N° 4421
 1598

Hipo
 150
 310

ORIGEN
 076/92
 55/85
 2076/92
 y Fondo

DER
 cto 7013 de 1995)
 les

Autenticaciones

5
 3806
PAGUE

AA 15344512 ¹²⁸



S.A. ESP., segun consta en la escritura publica 4088 del 29 de Octubre de 1.987 de la Notaria Cuarta de Bucaramanga, registrada el 04 de Diciembre de 1.987.--

TERCERA: Que para REFORMA DEL INMUEBLE, LA EMPRESA concedió un

crédito al DEUDOR por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.00)** suma que será cancelada en un plazo de quince (15) años aproximadamente en cuotas mensuales fijas y sucesivas de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MONEDA CORRIENTE**, cada una, las cuales incluyen abonos a capital, intereses y seguros.-----

CUARTA: Que para seguridad de la deuda y de las demás obligaciones estipuladas en este documento, EL DEUDOR, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye **HIPOTECA ABIERTA** a favor de LA EMPRESA, hasta por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.00)** la cual estará vigente mientras exista alguna obligación suya para con la Empresa, sobre el inmueble descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones en la cláusula primera.-----

PARAGRAFO: Esta hipoteca comprende el referido inmueble, con todas sus anexidades y dependencias, y se extiende a todos los aumentos y mejoras que el mismo reciba.-----

QUINTA: Declara EL DEUDOR que en la actualidad posee el inmueble hipotecado quieta, regular y públicamente; que el mismo no es objeto de demanda civil, ni está embargado; que se halla libre de censo, arrendamiento y anticresis consignados en escritura pública, y que no soporta condiciones resolutorias, ni limitaciones de dominio.-----

SEXTA: EL DEUDOR se compromete a tomar y mantener vigentes, mientras cancela la totalidad del credito y por la cantidad **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.00)** o por cuantía no inferior, en cualquier momento, al saldo de la obligación, las siguientes polizas de seguro:

- 1) De incendio, terremoto, temblor y/o erupcion volcanica sobre la construccion que hace parte del inmueble hipotecado;
- 2) Un seguro de vida e incapacidad total permanente. El deudor designa a la Empresa como primer beneficiario de

Notaria Cuarta Bucaramanga

Notaria Cuarta Bucaramanga

COPIA SIMPLE

que
la y
leas
03 y
neas
POR
verde
ros y
zona
episo
de de

RENTAS
Notaria Cuarta
Bucaramanga
DE VENTA No. 1281

ORIGEN
25182
2013 de 1987

PAQUE

01201601



los seguros, a fin de pagarle, en caso de siniestro, el saldo pendiente de la deuda, e igualmente autoriza a la Empresa a retener la correspondiente prima de los seguros, de los salarios que recibe como trabajador de la misma, prima que se incluye en las cuotas mensuales de amortizacion de que trata la clausula tercera del presente instrumento. -----

SEPTIMA: LA EMPRESA podrá dar por extinguido anticipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la deuda, sin previo requerimiento judicial o privado, en cualquiera de los siguientes eventos: a) Si la cuota del inmueble que hipoteca EL DEUDOR por medio de esta escritura fuere perseguida judicialmente por un tercero; b) Cuando el DEUDOR incurriere en mora en el pago de dos o más cuotas o de sus intereses; c) Si el mismo enajenare en todo o en parte, la cuota del inmueble que por este instrumento hipoteca, sin expreso consentimiento de LA EMPRESA; d) Por muerte del DEUDOR; e) En caso de que EL DEUDOR diere al inmueble hipotecado por este acto, uso distinto al de habitación suya y de su familia; f) Si EL DEUDOR fuere destituido de la EMPRESA como consecuencia de ilícitos o faltas graves.-

PARAGRAFO: Para el cobro judicial de las sumas adeudadas, por la ocurrencia de uno cualquiera de los mencionados eventos, bastará la presentación de la copia de esta escritura, debidamente registrada, acompañada de los documentos de deber correspondientes y la afirmación que se haga de la configuración de cualquiera de las causales citadas.-----

OCTAVA: EL DEUDOR no podrá hacerse sustituir total ni parcialmente por un tercero en las relaciones emanadas del presente contrato, sin autorización previa, expresa y escrita de LA EMPRESA, por su parte, LA EMPRESA podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las relaciones emanadas de este escritura y ceder los créditos y garantías, todo lo cual acepta desde ahora EL DEUDOR. -----

NOVENA: Para efecto del pago de las cuotas de que trata la cláusula tercera de esta escritura, EL DEUDOR autoriza expresamente a la EMPRESA, para que retenga mes por mes dicho valor, del salario que como trabajador suyo devenga, hasta satisfacer totalmente las obligaciones contraídas. -----

COPIA SIMPLE

TORRES RU
 encuentra a PA
 EDIAL Y COMPLE
 EDIONo. 010502
 UNCE MILLONE
 K 3 35-15
 HASTA: 20 seme
 AMANGA Expedid
 CLASE-CU
 VALOR-DO
 NUMERO UI
 OTORGANTI
 OTORGANTE
 NOTARIA



CERTIFIC
 propiedad de: *Torres*
 lizado en: *K 3 5*
 ano urbano de esta ciudad, se le
 zón de que se encuentra al día e
 RRVACIONES: *Can*
 EXPEDICION VALIDO
 MES AÑO DIA M
8 99 3
 Si por error en la expedición del pres
 para desconocer posteri

AA 15344513 125



PARAGRAFO: Es entendido que en tales cuotas se halla incluido el valor de los intereses, y de las primas del seguro de vida e incendio de que trata la cláusula ercera de este instrumento.....

DECIMA: EL DEUDOR en cualquier tiempo futuro, podrá hacer abonos extraordinarios a la deuda o aumentar la cuantía de las mismas cuotas mensuales, previo acuerdo con la EMPRESA, o cancelar el saldo total de las obligaciones a su cargo.....

DECIMA PRIMERA: Las cuotas de amortización canceladas en mora, se liquidarán a la tasa de interés del 24% anual - - - - -

DECIMA SEGUNDA: EL DEUDOR mantendrá el inmueble hipotecado por este acto en buen estado, mientras subsista la hipoteca constituida en favor de LA EMPRESA y efectuará sin demora las reparaciones locativas necesarias.....

DECIMA TERCERA: Serán de cargo del DEUDOR todos los gastos que se causaren u ocasionen por: a) El cobro judicial o extrajudicial de la deuda, si a ello hubiere lugar; b) El otorgamiento de esta escritura y su registro; c) La expedición de la copia que presta mérito ejecutivo, debidamente registrada y anotada, con destino a LA EMPRESA; d) La obtención del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación Jurídica de la finca que se hipoteca; e) La posterior cancelación de la hipoteca que por esta escritura se constituye, sus derechos notariales y los de su registro - - - - -

En este estado el compareciente **GUILLERMO ALONSO BENJUMEA PACHECO**, manifiesta que acepta para LA EMPRESA que representa, la hipoteca y las demás garantías y estipulaciones contenidas en la presente escritura. (HASTA AQUI LA MINUTA).-- EL PAZ Y SALVO NACIONAL QUEDO ABOLIDO MEDIANTE DECRETO 2503 DE 1.987. ME PRESENTARON EL SIGUIENTE COMPROBANTE LEGAL: PAZ Y SALVO No. 0138265. LA SECRETARIA DEL TESORO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CERTIFICA: QUE TORRES RUEDA JOSE JOAQUIN Se encuentra a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal por concepto de IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS correspondiente al SEGUNDO SEMESTRE DE 1999

Módulo Cuarta Bucaramanga

COPIA SIMPLE

ADCOMERCO 3 ARAMANGA PAGINA OS NSTA: "PROHIBIDOS Y CAUCIONALES QUE AS TAL GARANTIA"

